

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 03 DE ALCOBENDAS

C/ Joaquín Rodrigo, 3 , Planta 3 - 28100

Tfno: 916539732

Fax: 916536164

42030056

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Familia. Divorcio contencioso [REDACTED]/2017

Materia: Divorcio

Demandante: D./Dña. PAMELA [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: D./Dña. LUIS [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. BRAULIO MATELLANO MARTIN

SENTENCIA N° [REDACTED]/2018

En Alcobendas a [REDACTED] de junio de 2018

Vistos los presentes autos de Procedimiento Divorcio 1462/2017, por Doña Marta Chimeno Cano, Magistrada-Juez en el Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Alcobendas, a instancia de Doña [REDACTED], Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de DOÑA PAMELA [REDACTED] bajo la dirección letrada de Don [REDACTED] XXXXXX contra DON LUIS [REDACTED], representada por el procurador Don Braulio Matellano Martín, bajo la dirección letrada de Don Jorge Martínez Martínez, siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Doña [REDACTED], Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de DOÑA PAMELA [REDACTED] interpuso demanda contra DON LUIS [REDACTED] solicitando se declare la disolución del matrimonio por divorcio y la adopción de medidas definitivas. Se solicitaron igualmente medidas coetáneas.

SEGUNDO.- La parte demandada contestó a la demanda oponiéndose a las medidas propuestas.

TERCERO.- Señalado juicio el día [REDACTED] de Junio de 2018 con carácter previo al inicio de la vista las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo desistiendo la parte actora de las medidas provisionales, quedando el procedimiento visto para resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las pruebas practicadas en las presentes actuaciones, ha quedado debidamente acreditado que ambas partes contrajeron matrimonio el [REDACTED] de [REDACTED] de 2003.

Se acredita documentalmente que ambas partes son padres de dos hijos: Luna nacida el

día ■ de ■ de 2008 y Luis nacida el ■ de ■ de 2005.

A petición de uno de los cónyuges, conforme se establece el art. 86 del Código Civil, procede decretar la disolución del matrimonio por divorcio.

Asimismo, y conforme el art. 95 CC la sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio la disolución del régimen económico matrimonial. En cuanto a la determinación del régimen económico que efectivamente rigiera en el matrimonio durante su vigencia y en el momento de su disolución por divorcio, esta sentencia no produce efectos de cosa juzgada, sin perjuicio de declarar la disolución del régimen conforme al art. 95.1º CC.

SEGUNDO.- Conforme el art. 19 LEC, las partes están facultados para disponer del objeto del juicio y transigir sobre el mismo, salvo que la ley lo prohíba o establezca límites por razón del interés general o de tercero.

En el presente caso y en la vista, con carácter previo a su celebración manifiestan las partes haber llegado a un acuerdo que no perjudica a tercero ni afecta al orden público. Sobre dicho acuerdo presta su conformidad el Ministerio Fiscal.

El contenido del acuerdo se expresa a continuación:

- Patria potestad compartida
- Guarda y custodia compartida de lunes a lunes, con entrega y recogida en el colegio.
- Vacaciones escolares por mitad.

Vacaciones de Navidad: El primer período corresponderá a la madre los años impares y al padre los pares.

a) Primer periodo: desde el último día lectivo a la finalización de la jornada escolar hasta el 30 de diciembre a las 10:00 horas, en que el progenitor que comience su período recogerá a Luis y Luna en el domicilio del otro.

b) Segundo periodo: desde el 30 de diciembre a las 10:00 horas hasta el primer día lectivo al inicio de las actividades escolares.

Vacaciones de Semana Santa: El primer periodo corresponderá a la madre los años impares y al padre los años pares.

a) Primer periodo: desde el jueves o viernes a la finalización del colegio hasta el Miércoles Santo a las 20:00 horas, en que el progenitor que comience su período recogerá a Luis y Luna en el domicilio del otro progenitor.

b) Segundo período: desde el Miércoles Santo a las 20:00 horas hasta el día de inicio de las actividades escolares el primer día lectivo.

Vacaciones de Verano: por su especial duración (finales de junio a principios de septiembre), se distribuirán (salvo pacto en contrario) por quincenas en lo relativo a los meses de julio y agosto, correspondiendo siempre las primeras quincenas de julio y de agosto a la madre los años impares y al padre los pares. Respecto a los días no lectivos de junio y septiembre,

junio corresponderá a la madre los años pares y septiembre al padre, alternándose en los años impares (junio padre, septiembre madre). Los periodos concretos quedarán como sigue:

a) Periodo no lectivo de junio: desde el último día lectivo de junio, a la finalización de la jornada escolar, hasta el 30 de junio a las 20:00 horas.

b) 1ª quincena de julio: desde el 30 de junio a las 20:00 horas hasta el 15 de julio a las 20:00 horas.

c) 2ª quincena de julio: desde el 15 de julio a las 20:00 horas hasta el 31 de julio a las 20:00 horas.

d) 1ª quincena de agosto: desde el 15 de agosto a las 20:00 horas hasta el 31 de agosto a las 20:00 horas.

e) 2ª quincena de agosto: desde el 15 de agosto a las 20:00 horas hasta el 31 de agosto a las 20:00 horas.

f) Periodo no lectivo de septiembre: desde el 31 de agosto a las 20:00 horas hasta el primer día lectivo de septiembre, al inicio de las clases.

Las entregas y recogidas de Luis y Luna en las vacaciones de verano se efectuarán por el progenitor que comience su periodo en el domicilio del otro a las indicadas 20:00 horas del último día que corresponda. El padre y la madre deberán comunicar el domicilio o lugar de residencia donde decidan pasar las vacaciones con Luis y Luna en aras del correcto ejercicio de la patria potestad, pudiendo durante dichos periodos comunicarse los progenitores con la menor por cualquier medio telemático (teléfono, correo electrónico, videoconferencia, etc.) o por correo postal, cuando sea posible y lo estimen conveniente, en horas oportunas al normal y cotidiano desarrollo de la vida de Luis y Luna.

Una vez finalizados cualesquiera de los períodos vacacionales, el régimen ordinario de alternancia convivencial comenzará siendo disfrutado por el progenitor que no hubiera tenido el último periodo vacacional en cuestión.

Todo ello sin perjuicio de los acuerdos que D. Luis y Dña. Pamela alcancen en cada momento, siempre en beneficio de Luis y Luna.

-Atribución del domicilio familiar a doña Pamela [REDACTED] [REDACTED] e hijos, sito en la [REDACTED] de Talamanca del Jarama hasta el 1 de septiembre de 2020. Ambas partes se comprometen a vender dicha vivienda o liquidar la misma, manifestando el interés Don Luis [REDACTED] [REDACTED] de adquirir la mitad indivisa de la contraria.

Don Luis abandonará el domicilio el 1 de Julio de 2018.

Durante el tiempo de atribución a favor de la Sra. [REDACTED] ésta asumirá las cuotas ordinarias de comunidad de propietarios y los suministros. Serán asumidos por mitad las cuotas por derramas extraordinarias de la comunidad de propietarios.

-Asimismo Don Luis [REDACTED] [REDACTED] abonará cada mes como pensión de alimentos a los hijos la cantidad por hijo de 150 euros (300 euros), que se abonará en la cuenta que designe la madre los cinco primeros días de cada mes, actualizándose anualmente conforme al IPC.

- Ambos padres asumirán por mitad los gastos extraordinarios.

Son gastos que no precisan consenso los derivados de la asistencia sanitaria y médica no cubierta por la seguridad social o mutua. Salvo cobertura, entre estos gastos se encuentran los gastos -según prescripción facultativa- oftalmológicos y odontológicos, farmacéuticos por enfermedad no común, logopeda, psicólogo, prótesis, fisioterapia o rehabilitación (incluida la natación) y cualquier otra terapia prescrita por especialista. Se consideran, igualmente, gastos extraordinarios de educación las clases de apoyo escolar derivadas de un deficiente rendimiento académico por indicación del centro educativo donde el menor curse sus estudios.

Los demás gastos requieren consenso. En cuanto a los gastos extraordinarios que requieren consenso, el mismo podrá alcanzarse bien de forma expresa, escrita y anterior al desembolso o tácitamente, cuando requerido a tal efecto el otro progenitor, de forma fehaciente a través de cualquier medio que verifique recepción (mail, burofax, whatsapp), se dejare transcurrir un plazo de 10 días naturales sin hacer manifestación en contra.

Para que se considere líquido y exigible, cualquiera que sea el tipo de gasto extraordinario – consensuado o de obligada asunción-, precisará de requerimiento previo del gasto concreto al otro progenitor, junto con el presupuesto o en su caso factura.

A los efectos de comunicaciones donde se haya de dejar constancia escrita las partes indican como mails por Doña Pamela [REDACTED] y por Don Luis [REDACTED]

-Se establece un régimen de comunicación a favor del progenitor al que no le corresponda la semana de custodia, todos los días entre las 20,30 y las 21 horas.

TERCERO.- No se aprecian méritos para una especial imposición de costas, dadas las circunstancias especiales que concurren en este tipo de procedimientos y el efecto constitutivo de la resolución que se pretende, así como por existir a este respecto acuerdo entre las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Doña [REDACTED], Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de DOÑA PAMELA [REDACTED] contra DON LUIS [REDACTED]:

. Declaro disuelto por divorcio el matrimonio existente entre ambas partes
. Se homologan las medidas definitivas acordadas entre las partes y establecidas en el Fundamento Jurídico Segundo.

Una vez firme la presente resolución queda disuelto el régimen económico matrimonial.

No se hace expresa condena en costas.

Contra la anterior Resolución cabe interponer Recurso de Apelación, que se formalizará ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde la notificación de la Sentencia. En dicha interposición deberá exponer las alegaciones en las que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

De conformidad con la Disposición Adicional 15º de la LOPJ, salvo las excepciones contempladas en dicha norma, la interposición del recurso indicado requerirá previo depósito de 50 euros, con ingreso de dicha cantidad en la cuenta general de depósitos y consignaciones abierta en Banco de Santander con clave correspondiente a este expediente. Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá hacerse a la cuenta del procedimiento, indicando en el campo de beneficiario “Juzgado de Primera Instancia, 3 de Alcobendas” y en el campo de observaciones o concepto los dígitos correspondientes al presente expediente. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no haya sido constituido.

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo. Doy fe

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo.Sr.Magistrado-Juez que la ha dictado, habiéndose celebrado audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.